

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/

Rol:

962-2024

Fecha de sentencia:	30-07-2024
Sala:	Primera
Materia:	12078
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	MP C/: 30-07-2024 (-), Rol N° 962-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dh5yt). Fecha de consulta: 31-07-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS.

Que en causa RUC: 2300704373-2 RIT 665-2023, del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, por sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, conforme a las reglas del procedimiento simplificado, se condenó a ----, Cédula de Identidad N° ----, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor en grado de consumado del delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, por los hechos ocurridos el día 29 de junio de 2023, en esa jurisdicción.

La pena corporal impuesta, se le sustituyó por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, desde las 20.00 a 08.00 horas del día siguiente, por el mismo tiempo que fue condenado, debiendo cumplirla en el domicilio que se individualiza y en las condiciones que allí se señalan.

Se le condenó además a la pena de multa de 1/3 de UTM, la que se le dio por cumplida, en atención a los 2 días que permaneció privado de libertad con ocasión de la presente causa.

De igual forma, se le condenó a la inhabilitación para la obtención de licencia de conducir por el PLAZO DE DOS (2) AÑOS.

En contra de la aludida sentencia la Defensoría Penal Pública, en representación del condenado, dedujo recurso de nulidad, invocando como causal única la prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la defensora Alejandra Castillo Barra interpuso el presente recurso de nulidad fundado en la causal única del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, estimando que en la sentencia que

se recurre se ha realizado una errada aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; ello, respecto de lo dispuesto en el artículo 193, en relación a los artículos 209, ambos de la ley de tránsito y 59 y 60 del Código Penal, pues la sanción accesoria de suspensión de licencia de conducir de la falta de conducción bajo la influencia del alcohol es de 3 meses si no ha producido los efectos que la ley señala. Sostiene que el aumento en grado que señala la norma del inciso primero del artículo 209 de la ley de tránsito, en el caso de este ilícito que tiene asociada la pena de multa, que es la más baja en todas las escalas graduales, solo podría aumentarse a prisión en su grado mínimo.

Sostiene que hubo una aplicación errónea del artículo 193 de la ley N°18.290 en la sentencia que condenó a su defendido a una inhabilidad de dos años para obtener licencia de conducir, cuando debió ser de solo tres meses; y que el tribunal aplicó incorrectamente el derecho, ya que el artículo 209 no extiende el aumento de pena a las sanciones accesorias. Añade que según el artículo 193, la suspensión de la licencia debe basarse en las consecuencias de la conducción en estado de ebriedad, estableciendo plazos específicos según el daño causado. Dado que no se presentaron las circunstancias que justifican un aumento de la sanción, considera que la inhabilitación de dos años es un error de derecho insalvable.

Reitera que el fallo aplica incorrectamente el artículo 209 de la ley de tránsito en relación con los artículos 59 y 60 del Código Penal ya que este artículo establece dos hipótesis: la primera se refiere a conductores que, tras ser condenados a suspensión de licencia, son sorprendidos conduciendo; la segunda se aplica a quienes cometen delitos sin licencia o con licencia cancelada, aumentando la pena en un grado. En este caso, se debería aplicar la segunda hipótesis, que es más favorable para el imputado. Sin embargo, el tribunal impuso una pena superior en tres grados a la establecida por la ley, resultando en una inhabilidad de dos años para obtener licencia, cuando debería haber sido de solo tres meses. Además, se condenó a 61 días de presidio, excediendo también el aumento permitido por la ley, lo que representa una prolongación significativa de las sanciones impuestas.

En razón de estos argumentos solicita que se anule el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que

condene a su representado en definitiva a las penas que señala en su recurso.

Segundo: Que conforme la causal de nulidad invocada referida a la interpretación errónea de una ley, cabe precisar que ésta ocurre en tres situaciones: 1) cuando el juez aplica la norma pero le da un sentido incorrecto; 2) cuando se aplica la norma a hechos no contemplados o se generan efectos diferentes a los previstos; y 3) cuando el juez, por ignorancia o desobediencia, no aplica la norma a un caso que debe considerar, de tal modo que el análisis se circunscribe al texto de la ley y la forma de aplicarlo al caso concreto, por lo que los hechos establecidos en el fallo resultan inmutables para efectos de la revisión encomendada.

Tercero: Que los hechos establecidos en la sentencia dictada en la audiencia de procedimiento simplificado en la que el condenado admitió su responsabilidad, son los siguientes: “El día 29 de junio de 2023, alrededor de las 18:40 horas el imputado ----, conducía, bajo la influencia del alcohol, con una dosificación de 0.71 gramos por litro de alcohol en la sangre, el vehículo marca Nissan, color burdeo, modelo V16, placa patente única LT.6016, por calle las Frutillas de la localidad de Trovolhue, comuna de Carahue, a la altura del número 200, lugar donde fue fiscalizado por personal policial que realizaba un control selectivo en el lugar, quienes se percataron que el imputado se encontraba bajo los efectos del alcohol, realizándole examen de intoxilazer que arrojó una dosificación de 1.22 gramos por litro de alcohol en la sangre, procediendo a su detención y traslado al hospital local donde se le realizó examen de alcoholemia.

El imputado realizó la conducta descrita sin haber obtenido licencia de conducir y manteniendo vigente suspensión de licencia de conducir en virtud de sentencia condenatoria por el delito de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, dictada con fecha tres de mayo de 2023 en causa Ruc 2200859661-5, Rit 713-2022 del Juzgado de Garantía de Carahue”.

Cuarto: Que el ministerio público en la audiencia respectiva instó por el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, haciendo presente la existencia de dos condenas anteriores, con fecha primero de septiembre de 2022 y con fecha 14 de noviembre del año 2022. Por lo cual, considerando que se trata de todos los casos del mismo delito, estima que no se satisfacen los presupuestos de la

ley 18.216 para concederle pena sustitutiva, conforme a la argumentación que se tiene por reproducida en el registro de audio.

La defensa solicitó que respecto a la calificación jurídica del delito, no se tuviera por concurrente la circunstancia de calificación del artículo 209 de la Ley de Tránsito, toda vez que su representado no ha podido obtener licencia de conducir precisamente porque anteriormente ya la tenía suspendida o inhabilitada. Y, por lo mismo, la pena a imponer debe ser aquella que la ley contempla para el delito del artículo 193 de la Ley de Tránsito en orden a, simplemente, una pena de prisión, la cual puede ser recorrida en cualquiera de sus grados, y solicitó la aplicación de una pena privada de libertad de dos días, que se le tuvieron por cumplido por el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa entre los días 13 de junio de 2023 y el día 21 de diciembre de 2023. En subsidio para el evento en que el Tribunal no acoja este planteamiento, no hizo cuestión respecto del quantum de la pena privada de libertad, respecto de la cual sí instó a que se le reemplazara por una pena sustitutiva, toda vez que la extensión de las penas corporales pretéritas y esta misma, no exceden del plazo de dos años señalado por la ley, teniendo presente que su representado tiene arraigo personal familiar y social, en este sentido tiene un grupo familiar, tiene una convivencia y desempeña actividades laborales en un taller mecánico. Además respecto de la multa, solicitó su rebaja a un tercio de unidad tributaria mensual y se le tuviera por cumplido con los días que ha permanecido privado de libertad durante el curso del procedimiento.

Quinto: El Tribunal por su parte dio por concurrente las circunstancias previstas en artículo 209° inciso segundo de la ley de tránsito, y en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal señaló que atendida la condena pretérita invocada por el ente persecutor en el requerimiento, se configura la agravante del artículo 12 n° 15 del Código Penal, con incidencia propia genérica. No obstante, habiendo reconocido del ente persecutor, la atenuante colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, compensó racionalmente ambas circunstancias refiriendo que el Tribunal podía recorrer toda la extensión de la pena, que por efecto del artículo 209 de la de la Ley de Tránsito, se traduce en una de presidio menor en su grado mínimo, es decir 61 a 540 días de privación de libertad, imponiendo en definitiva la de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo.

En cuanto a la pena de multa el Tribunal, accedió a la petición de rebajarla de dos unidades tributarias mensuales a dos tercios de la misma, la que se tuvo por cumplida con los dos días que permaneció el imputado privado de libertad en estos antecedentes, 30 de junio de 2023 y 21 de diciembre de 2023. Finalmente, impone la pena de suspensión de licencia de conducir o inhabilidad para obtenerla; y en cuanto a la sanción corporal, concede la pena sustitutiva de reclusión parcial.

Sexto: Que para analizar si concurren los yerros denunciados por la Defensa, cabe precisar cuáles son las penas aplicables al presente caso.

Al efecto, el artículo 193 de la Ley 18.290 que sanciona la conducción de vehículos motorizados bajo la influencia del alcohol, en lo pertinente señala: “El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses”.

La misma norma, en su inciso quinto señala : “En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 209 establece: “Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”

Séptimo: Que el sentenciado se encontraba en la situación prevista en la norma precedentemente señalada, por lo que, tal como lo sostiene la recurrente, cabía aumentar a su respecto la pena en un grado. Y, siendo la multa la más baja de la escala de penas, al aumentar el grado, correspondía imponerle la pena de prisión en su grado mínimo, esto es de 1 a 20 días y no la de presidio menor en su grado mínimo impuesta por el sentenciador.

Octavo: Ahora bien, en lo relativo a la denuncia formulada por la defensa en torno a aplicación errónea del artículo 193 de la ley N°18.290 en cuanto se condenó a su defendido a una inhabilidad de dos años

para obtener licencia de conducir, cuando debió ser de solo tres meses, cabe precisar que la norma aplicable en la especie es el inciso 5° del artículo 193 de la ley antes referida toda vez que se trata de un infractor reincidente y en razón de ello, la inhabilidad que correspondía imponer era aquella a determinar por el juez de la instancia pero que en ningún caso podía ser inferior a 48 meses. No obstante aquello, se impuso una sanción muy inferior a la legal, pero al no haber sido recurrida la sentencia por el órgano persecutor, esta Corte se encuentra impedida de modificarla en dicho aspecto.

Noveno: Que, considerando la inobservancia de lo establecido por los artículos 193 y 209 de la Ley 18.290 en lo relativo al quantum de las sanciones impuestas, el sentenciador del fondo ha incurrido en el pronunciamiento de la sentencia en un error de derecho, al aplicar en forma incorrecta las referidas disposiciones, error que afectó lo dispositivo del fallo desde que lo llevó a imponer al condenado, por el delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, una pena superior a la que legalmente correspondía, por lo que en esta parte ha de acogerse el arbitrio de nulidad.

Adicionalmente, el sentenciador impuso una pena de suspensión de licencia de conducir o inhabilidad para obtenerla inferior a aquella que legalmente correspondía de conformidad con lo que establece el artículo 193 inciso quinto de la ley 18.290, lo que demuestra también un error en la comprensión y aplicación del estatuto legal, respecto de lo cual, sin embargo y toda vez que la pena impuesta ha sido inferior, no se configura un vicio que pueda ser enmendado.

Décimo: Que de lo anteriormente expuesto es dable concluir que se ha configurado el vicio denunciado en el recurso de nulidad, vale decir, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse hecho una errada interpretación de los artículos 193 y 209 de la ley 18.290.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal pública Alejandra Castillo Barra, en representación del sentenciado -----, en contra de la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, solo en la parte que impuso la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y se reemplaza por la que se dicta a

continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo por el abogado integrante Sr. Cristian Carvajal de Vicenzi.

N°Penal-962-2024. (cwm)